



S95-10  
Manila

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Lima, 01 de octubre de 2013

**Exp N° 00296-2011-DEV.ARBITRAL-1° SCSEC-CSJLI/PJ**

**SEÑORES**

**DIRECCION DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n, Jesús María.**

**Presente.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por disposición de la Presidencia de esta Sala, **DEVOLVIENDO** a fojas **(243)**, las copias certificadas del Expediente arbitral seguido por **CONSORCIO NUEVO HORIZONTE** con **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA**, conforme a lo ordenado mediante resolución 11 de fecha 23 de setiembre de 2013. Se adjunta a la presente copia certificada de la resolución de vista de fecha 21 de diciembre de 2012, resolución suprema y resolución 11.

Hago propicia, la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios guarde a Usted.

**PODER JUDICIAL**  
*Pedro Felix Aquino Pedro*  
PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





48  
Ciento cuarenta y ocho

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

24/25/10/13

**Expediente N.º 00296-2011-0**

Demandante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA  
Demandado : CONSORCIO NUEVO HORIZONTE  
Proceso : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Miraflores, veintiuno de diciembre de dos mil doce

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número : 9-01  
Fecha : 03/11/2013

**VISTOS:**

Intervine como Ponente el Juez Superior **Rossell Mercado**,

**1. Objeto del Recurso.**

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la Procuradora Pública de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA contra CONSORCIO NUEVO HORIZONTE, a fin que se declare la nulidad y consecuente invalidez del laudo arbitral contenida en la resolución de fecha cinco de setiembre de dos mil once, expedida por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Juan Huamani Chávez, Mario Antonio Martínez Zamora y Raúl Salazar Rivera.

**2. Fundamentos de la demanda.**

**Causal de anulación de laudo arbitral invocada por EL MINISTERIO.**

En el escrito presentado con fecha seis de octubre de dos mil once, obrante a fojas veintidós y ss., la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA (en adelante LA MUNICIPALIDAD) solicita la anulación del laudo arbitral mencionado, invocando como causales de anulación las previstas en los literales c y e del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.º 1071.

**3. Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones.**

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes:

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial

144  
Actos procesales  
y sucesos

- 3.1. LA MUNICIPALIDAD expone que el proceso arbitral fue llevado con deficiencias puesto que las pretensiones contendidas en la demanda arbitral ni fueron resueltas conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – TUO D.S. N.º 083-2004-PCM y el Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM, así como el Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje.
- 3.2. Expone LA MUNICIPALIDAD que en la Audiencia para la Fijación de Puntos Controvertidos se señaló como punto controvertido determinar si corresponde declarar el consentimiento de la Liquidación de Obra por el silencio administrativo positivo. Sin embargo, agrega, que en la página trece del laudo arbitral: “Posición del Tribunal Arbitral” existe una entera contraposición con las normativas señaladas en el párrafo anterior. Los demandados fundamentan el laudo de manera subjetiva y no enmarcada en la ley, puesto que no ha tenido en cuenta el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y luego de haber transcurrido más de cinco meses del vencimiento del plazo para observar la liquidación o presentar una nueva.
- 3.3. Agrega que el proceso arbitral tiene etapas, y el Decreto Legislativo 1071 establece que el procedimiento arbitral se lleva a cabo con actos procesales sucesivos en la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos, una audiencia de pruebas y, de ser el caso, una audiencia de informes orales, debiendo llevar a cabo con la presencia del árbitro; sin embargo indica que no se han llevado a cabo dichas secuelas procesales con las formalidades de ley, recortándose el derecho al debido proceso del recurrente, lo que evidencia la inobservancia de la ley y el Reglamento o de la Ley de Arbitraje.
- 3.4. Respecto al *segundo punto controvertido* fijado en el laudo arbitral, señala que en éste tenía por finalidad determinar si corresponde que LA MUNICIPALIDAD pague a la contratista la cantidad de S/. 504,465.21 nuevos soles, por concepto de liquidación final de obra que fue elaborada por el contratista, más los intereses legales calculados, señala que el monto en referencia obedece a un cálculo aritmético realizado unilateralmente, y que este considera montos que no cuentan con sustento técnico, puesto que no se ajusta a la realidad.
- 3.5. Finalmente, indica que no se respetó el debido proceso, pues se aprecia que el proceso cuenta con deficiencias y anomalías: no se puede pretender fallar en perjuicio del Estado sumas que no fueron liquidadas de acuerdo a ley.

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MARTIN CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

150  
cento cincuenta

**4. Tramite del proceso.**

Mediante resolución número cinco, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento quince, se resolvió admitir la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA contra CONSORCIO NUEVO HORIZONTE.

**5. Contestación de la demanda.**

5.1. Mediante escrito presentado con fecha uno de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y dos, la demandada CONSORCIO NUEVO MUNDO contesta la demanda, y solicita que la Sala la declare improcedente o subordinadamente infundada en base a los argumentos que exponen. Expone que lo que la demandante cuestiona es que a su parecer los árbitros no resolvieron según la normatividad vigente, lo cual no se ajusta a la verdad, ni tampoco puede ser revisado en sede judicial.

Respecto a los hechos que se afirman en la demanda:

5.2. Niega lo afirmado por la demandante respecto a que el laudo ha sido fundamentado de manera subjetiva y no enmarcada a la ley; toda vez que, LA MUNICIPALIDAD no indica con precisión cuál razonamiento es subjetivo por lo que su aseveración carece de sentido. Agrega que no se está apartando de la norma que invoca, puesto que el proceso arbitral se caracteriza por su flexibilidad. Además, el proceso arbitral se rigió por el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE [hoy OSCE] por tratarse de un arbitraje institucional.

5.3. Respecto al segundo punto controvertido del laudo arbitral, señala que esta situación se trata de un cuestionamiento directo a la controversia sometida al arbitraje, lo cual no puede ser materia de revisión en sede judicial. Agrega que el Tribunal Arbitral se ha limitado a resolver conforme a derecho. El Tribunal Arbitral se ha pronunciado resolviendo que sí era competente para conocer la segunda pretensión del laudo arbitral, planteado en el proceso. Se observa que el Tribunal desarrolló extensamente los fundamentos en los que se apoya la decisión de considerarse competente para conocer la pretensión planteada; por ello, lo que quiere el demandante es que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Fundamentos de derecho de la contestación de la demanda:

5.4. Existe un convenio arbitral entre las partes contenido en la Décimo Novena cláusula, en virtud del cual las partes acordaron

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA

151  
Cuerdo concurrencia

someter a arbitraje institucional cualquier controversia surgida entre ellas. Agrega que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA (aquí demandante), fue válidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa en el proceso arbitral, encontrándose presente en cada etapa del proceso.

- 5.5. Durante la tramitación del proceso la demandada nunca presentó ninguna objeción a la manera como se desarrollaba el proceso, inclusive no ha solicitado ni aclaración ni interpretación del laudo arbitral, y no es sino hasta el final cuando no se le da la razón a su defensa que pretende traer abajo un proceso que ha validado plenamente. Respecto de la causal **c.** que invoca la demandante, expone que esta causal procede cuando el Tribunal Arbitral no se ha conformado como tal y como ambas partes lo establecieron en su oportunidad, o si es que el procedimiento no es el acordado por las partes o es su defecto, no es el establecido en el Reglamento de Arbitraje al que se han sometido. Agrega que no se ha formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral.
- 5.6. Respecto a la causal **e.** señala que la parte demandante no explica claramente por qué la materia controvertida resuelta por el Tribunal Arbitral no es materia arbitrable.

**CONSIDERANDO:**

**6. Fundamentos de esta Sala Superior.**

- 6.1. Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA

157  
Corte Superior de Justicia  
do.

de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

- 6.2.** De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1<sup>1</sup>, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.
- 6.3.** De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”<sup>2</sup>, esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.
- 6.4.** Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63<sup>o</sup>, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado

<sup>1</sup> Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. *Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad*. En: *Jurisprudencia Argentina* N.º 586, Febrero; p. 10

153  
Corte Superior de Justicia de Lima

el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

**7. Análisis del caso concreto.**

7.1. En el caso materia de análisis, una de las causales de anulación que invoca la MUNICIPALIDAD demandante es la prevista en el artículo 63, numeral 1, literal c, la cual señala: Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

7.2. En tal sentido, el Decreto Legislativo N.º 1071, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que la demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Y es que el artículo 63, inciso 2, de la citada disposición legal señala que: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas".

7.3. De autos se advierte que la MUNICIPALIDAD demandante señala que el trámite arbitral se encuentra sujeta a una norma especial como lo es la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la cual no permite cuestionamiento alguno contra el laudo sino ante la instancia judicial, por lo que se acude directamente a esta instancia. Sin embargo, no existe norma alguna que exceptúe a la demandante cumplir con el requisito de procedencia establecida en el Decreto Legislativo N.º 1071, pues esta exigencia es de obligatorio cumplimiento para toda demanda arbitral. La demandante no ha demostrado haber formulado reclamo expreso y oportuno ante el Tribunal Arbitral. Por consiguiente, no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige la normatividad citada, por cuya razón, corresponde declarar improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral, respecto de la causal prevista en el literal c del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

7.4. En cuanto a la causal de anulación de laudo arbitral prevista en el artículo 63, inciso 1, literal e del Decreto Legislativo N.º 1071, esta norma prescribe: Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO VARGAS CUZCO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
Corte Superior de Justicia de Lima

154  
Ciento cincuenta y cuatro

materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

Sobre el particular, debemos expresar que en los fundamentos de hecho de la demanda de anulación arbitral no se observa que éstos sustenten la causal de anulación indicada, pues no hacen referencia a que si el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no susceptibles de arbitraje; por cuya razón se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427, inciso 5, del Código Procesal Civil, según el cual la demanda es improcedente cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio (norma procesal aplicable supletoriamente al caso de autos).

7.5. Los fundamentos de la demanda tienen por objeto demostrar que le laudo arbitral ha sido expedido con deficiencias al haber resuelto las pretensiones planteadas sin tener cuenta el Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM - TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el Decreto Legislativo N.º 1071 - Ley de Arbitraje. Se argumenta que el laudo ha sido fundamentada de manera subjetiva lo que demuestra una clara parcialización, lo que afecta el debido proceso. Al respecto, debemos señalar que la revisión sobre la afectación de las deficiencias relativas a que no se ha tenido en cuenta las normas citadas y que se habría utilizado fundamentos subjetivos, implica una revisión sobre el fondo de la controversia resuelta en el proceso arbitral, lo que está expresamente prohibida a este órgano jurisdiccional, conforme lo prescribe el artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 1071.

7.6. Por consiguiente, como se ha concluido *ut supra*: respecto de la causal **c.** invocada se ha advertido que no fue objeto de reclamo expreso ante el tribunal arbitral, no cumpliéndose de ese modo con el requisito de procedibilidad establecido en inciso 2 del artículo del Decreto Legislativo N.º 1071; y, respecto de la causal **e.** invocada consistente en que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no susceptibles de arbitraje, los fundamentos de la demanda no se relacionan en absoluto con la mencionada causal, razón por la cual la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

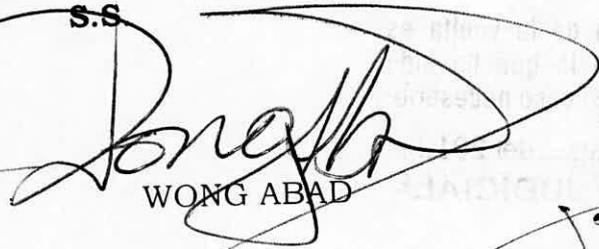
**RESOLUCIÓN:**

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

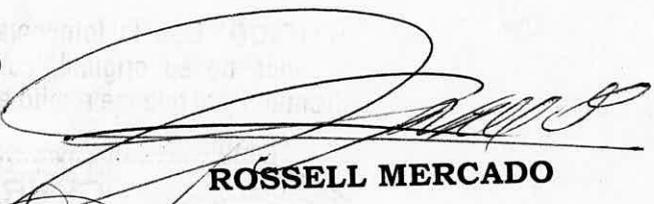
155  
Corte Superior de Justicia  
Cusco

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA contra CONSORCIO NUEVO HORIZONTE, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral emitido mediante la resolución de fecha 05 de setiembre de 2011, expedido por el Tribunal Arbitral; en los seguidos por LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA contra CONSORCIO NUEVO HORIZONTE, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; **notificándose.**-

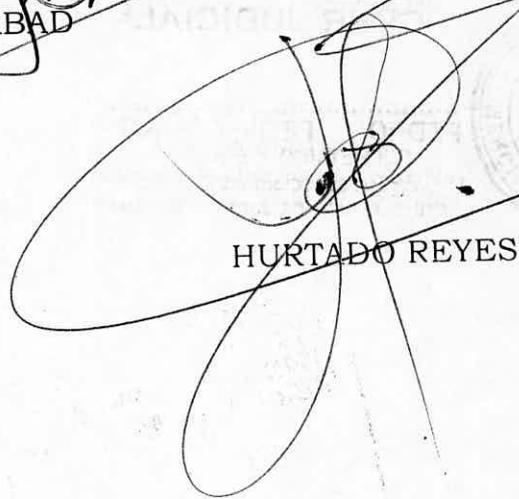
S.S



WONG ABAD



ROSSELL MERCADO



HURTADO REYES

RM/apm

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
09-01-13

162

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1068-2013  
LIMA**

Lima, veinte de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, interpuesto por Yuri Gonzales Pacheco, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: **i)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **ii)** Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el reporte de notificación obrante a folios ciento cincuenta y seis; y **iii)** La recurrente se encuentra exenta del pago de la tasa judicial conforme a lo prescrito por los artículos 47 de la Constitución Política del Perú y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**TERCERO**.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje *-de aplicación inmediato por ser norma procesal-* prescribe que: "*Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcia.*"; lo cual significa: **i)** Contra lo resuelto por el Colegiado Superior es única y exclusivamente procedente el recurso de casación, y **ii)** además, la procedencia del recurso está supeditada a que la resolución anule total o parcialmente el laudo, de tal modo, la resolución la cual desestima el recurso de anulación resulte impugnabile.

163

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1068-2013  
LIMA**

**CUARTO.**- Que, en conclusión al haberse declarado válido el laudo arbitral de derecho materia de anulación, el presente recurso no reúne el requisito exigido por la norma antes acotada.

Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y ocho, interpuesto por Yuri Gonzales Pacheco, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tayacaja; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Tayacaja con Consorcio Nuevo Horizonte y otro, sobre anulación de laudo arbitral; Intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo**.-

SS.

**ALMENARA BRYSON**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**ESTRELLA CAMA**

**CALDERÓN CASTILLO**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. STEFANO MORALES INCISO**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

ec/igp

176

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA  
EN MATERIA COMERCIAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO 296-2011**

**SS. LAMA MORE  
ROSSELL MERCADO  
HURTADO REYES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Lima, Veintitrés de Setiembre  
Del año dos mil Trece.-

**DADO CUENTA:** Con el oficio que antecede y el expediente judicial remitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y **ATENDIENDO:** Que a mediante resolución suprema de fecha veinte de mayo del presente año, se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce, expedida por esta Sala Superior; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en inciso 1) del artículo 123° del Código Procesal Civil, la sentencia en mención ha adquirido la calidad de cosa juzgada: por lo que; **DISPUSIERON:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia expedida mediante resolución número nueve de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce.
2. **MANDARON** que se oficie la Institución Arbitral con copia debidamente certificada de la sentencia, la resolución suprema y la presente resolución.
3. **DEVOLVER** el expediente arbitral (copias certificadas) en un total de 243 folios, a la institución arbitral correspondiente.
4. **ORDENARON** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose y Oficiándose.-**

Avocándose, al conocimiento del presente proceso el Señor Juez Superior, Rossell Mercado por disposición superior.

**PODER JUDICIAL**

0-1-007-2013  
**PEDRO FELIX AQUINO**  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecializada Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA